

# Máster en Abogacía

*“Responsabilidad derivada de accidentes  
provocados por especies cinegéticas”*

*Tutelado por:*

***Fernando Crespo Allúe***

*Presentado por:*

***Andrea Nogal Íscar***

*Valladolid, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.*



## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>2. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL DICTAMEN.</b> .....	7
<b>2.1. Cuestión previa.</b> .....	7
<b>2.2. Hechos</b> .....	7
<b>3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.</b> .....	8
<b>4. REGULACIÓN LEGAL.</b> .....	12
<b>5. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.</b> .....	16
<b>5.1. Daños que pueden ser objeto de reclamación.</b> .....	16
<b>5.2. Documentación necesaria para que pueda prosperar la reclamación.</b> .....	17
<b>5.3. Sujetos responsables.</b> .....	17
5.3.1. <i>Responsabilidad objetiva del conductor del vehículo.</i> .....	18
5.3.2. <i>Responsabilidad del titular del coto de caza o del propietario del terreno de aprovechamiento cinegético.</i> .....	19
5.3.3. <i>Responsabilidad de la Administración titular de la vía.</i> .....	20
5.3.4. <i>Responsabilidad de las concesionarias.</i> .....	23
<b>5.4. Posibles vías de actuación.</b> .....	24
5.4.1. <i>Reclamación extrajudicial previa y jurisdicción civil.</i> .....	25
5.4.2. <i>Reclamación en vía administrativa y jurisdicción contencioso-administrativa.</i> .....	27
<b>6. CONCLUSIONES.</b> .....	31
<b>7. JURISPRUDENCIA</b> .....	32
<b>8. LEGISLACIÓN.</b> .....	34
<b>9. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	35

## **ABREVIATURAS**

AP: Audiencia Provincial.

CC: Real Decreto de 24 de Julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil.

Art: Artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

BOCYL: Boletín Oficial de Castilla y León.

DA 7ª: Disposición Adicional Séptima.

DGT: Dirección General de Tráfico.

RGC: Reglamento General de Circulación.

TRLTCVMSV: Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial  
RGC

LJCA: Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LPACAP: Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

SJCA: Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los accidentes provocados por la irrupción de animales en la calzada se encuentran a la orden del día, encontrándonos con datos muy elevados en tramos de apenas 5 kilómetros – aspecto que trae especialmente de cabeza a las aseguradoras que operan en España tras la reforma de la Ley de Tráfico en el año 2015, estableciendo en la gran mayoría de las ocasiones la responsabilidad objetiva en el conductor del vehículo.

Son dos los tipos de accidentes que se pueden producir por este motivo, el primero de ellos, el que se produce a consecuencia del choque del vehículo con el animal, y el segundo, el que se derivaría de la maniobra que el conductor realiza con objeto de evitar la colisión, siendo una circunstancia de especial problemática cuando el animal causante del siniestro no aparece por no haber sido atropellado.

Un primer obstáculo lo encontramos al investigar sobre la celebración de acción colectiva de caza mayor en el coto cuyos límites y/o extensión resultan coincidentes con el punto kilométrico y vía en la que ha tenido lugar el siniestro. Esto es así porque muchas Comunidades Autónomas no obligan a los cotos a comunicar los resultados obtenidos en sus batidas, lo que hace especialmente complejo el poder conocer si el día del siniestro en cuestión existió realmente acción colectiva de caza mayor. Por ejemplo, Cataluña no impone tal obligación mientras que Aragón si establece tal mandato, a pesar de que quien asume el pago de los daños es siempre el Gobierno de Aragón; por el contrario, la comunidad en la que nos encontramos, Castilla y León, no obliga a comunicar las hora de inicio y final de la actividad, sino simplemente se limita a autorizar la caza en un lapso temporal determinado – que suele coincidir con el periodo comprendido entre una hora después de salir el sol hasta una hora antes de ponerse - obligando a los cotos a comunicar solo si ha existido acción de caza, no teniendo que aportar mayor información.

Otra gran problemática es la disparidad de criterios a la hora de establecer lo que se entiende como tramo de “*alta siniestralidad*”, encontrándonos, por tanto, ante un concepto jurídico indeterminado – toda vez que cada Comunidad Autónoma establece los suyos propios -, criterios que difieren además del establecido para las carreteras estatales. El criterio del Ministerio de Fomento para calificar una vía como de alta siniestralidad se encuentra en la SAN 2324/2019, de 24 de mayo - la cuál desarrollaré posteriormente- , en cuyo fundamento jurídico tercero se establece que “*en cuanto a la señalización, que el criterio establecido por el Ministerio de Fomento para determinar un tramo de carretera convencional como de “alta siniestralidad” por la presencia de especies cinegéticas, se produce cuando en un tramo de 1 km. de longitud*

*se hayan producido tres o más accidentes por atropellos de dichas especies, considerando el periodo de los últimos 5 años”.*

El Real Automóvil Club de España ha llevado a cabo un informe<sup>1</sup> con objeto de alertar a los conductores sobre el peligro de la producción de siniestros por atropello de especies cinegéticas en las carreteras de nuestro país, afirmando que ha existido un incremento de los datos en relación con accidentes por este tipo de colisiones desde el año 2015. Este mismo informe menciona que en el año 2018, se produjeron 599 accidentes por atropello de animales en vías interurbanas, dentro de los cuales, 510 se dieron en carreteras convencionales. Aquí se puede observar un incremento, puesto que, en 2015, este tipo de accidentes en vías convencionales se cifraba en 407.

El informe afirma también que la mayor parte de estos accidentes se producen en vías secundarias, algo que parece lógico, ya que se trata de vías que se caracterizan por su mala visibilidad o que, en ocasiones, no cuentan con el adecuado mantenimiento o conservación, carreteras que, además, al no ser consideradas como vías de alta velocidad, no tienen obligación de cerramiento para impedir el acceso a la misma de ungulados silvestres como los que nos ocupan.

Entre las especies de animales que con mayor frecuencia irrumpen en la vía y, en consecuencia, provocan la mayoría de los siniestros, se encuentran el jabalí, seguido del corzo, el vacuno y el ciervo.

El informe concluye además con un estudio estadístico en relación con el porcentaje de conductores que, en algún momento, se han encontrado con la irrupción en la vía de estos animales, siendo un 88% de los encuestados los que afirman haber vivido tal situación.

Por tanto, entendiendo la problemática que existe en relación con este tipo de siniestros y teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el presente dictamen se centrará en analizar las distintas posibilidades que nos podemos encontrar atendiendo a los daños sufridos por accidentes con este tipo de especies en función de las circunstancias que se den en un siniestro en particular, todo ello enlazado a un supuesto de hecho de un potencial cliente que acude a nuestro despacho para recibir asesoramiento jurídico.

---

<sup>1</sup> <https://www.race.es/area-de-prensa/race-alerta-del-peligro-de-atropello-animales-con-video-de-impacto-a-80-km-h>. Última consulta 12 de diciembre de 2023.

## **2. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL DICTAMEN.**

### **2.1. Cuestión previa.**

Los nombres que aparecerán en el presente Trabajo de Fin de Máster, tanto de las partes, como de mercantiles, o bien las ubicaciones que en él se mencionen, son ficticios, no correspondiéndose con ningún tipo de realidad.

### **2.2. Hechos.**

Doña Pilar Hernández Mazuecos, de 27 años, vecina y residente de Valladolid sufrió un siniestro el día 25 de septiembre de 2023 a las 07:57 horas, cuando conducía el vehículo de su propiedad, un Nissan Yuke, provisto de matrícula 3748-TDF, a la altura del punto kilométrico 160, de la A-601 sentido descendente, de Cuéllar a Valladolid, a la altura del municipio de Aldeamayor de San Martín, como consecuencia de la irrupción espontánea de un corzo en la calzada.

Doña Pilar no tuvo tiempo de reaccionar, produciéndose el atropello y causando múltiples daños en el vehículo.

A consecuencia del impacto, el vehículo se inmovilizó al lado derecho de la calzada y tras ello, la conductora llamo a la Guardia Civil, acercándose los agentes hasta la zona para levantar atestado con código de referencia 30222672398, al 112 y al seguro que tenía contratado informándoles del accidente ocurrido.

El día posterior al siniestro, Doña Pilar acudió a primera hora de la mañana al servicio de urgencias del Hospital Universitario de Valladolid, pues durante toda la noche había notado dolores en el cuello que ella misma consideró que se derivaban del fuerte frenazo y posterior impacto con el animal. Así se derivó del parte de urgencias emitido por el hospital, que calificó las dolencias como “latigazo cervical”, y requirió a doña Pilar para la realización de 10 sesiones iniciales de fisioterapia, con posibilidad de ampliación en caso de ser necesario, asistiendo finalmente a 3 consultas más por prescripción del fisioterapeuta.

Por este motivo, la clienta acude a nuestro despacho a recibir asesoramiento jurídico, solicitándonos un dictamen razonado sobre diversos extremos a los que trataremos de dar una solución.

### 3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.

#### De la acción de caza.

Para comprender lo que significa la acción de caza, acudimos al artículo 2 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que establece que será aquella *“ejercida por el hombre, mediante uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, o de facilitar su captura por tercero.”*

El artículo 23.2 de la misma ley<sup>2</sup>, revela un especial interés por las especies necesitadas de especial protección. Por ello se han creado los llamados Refugios de Caza y las Reservas Nacionales de Caza<sup>3</sup>, que ocupan extensos parajes, y que tienen el objetivo de controlar la caza de este tipo de especies. Esto último también se ha conseguido a través de la redacción de la Orden General de Vedas<sup>4</sup>, que establece distintas limitaciones y acota la caza a ciertos periodos de tiempo<sup>5</sup>.

Por otro lado, es competencia de cada Comunidad Autónoma especificar lo que se debe entender por caza mayor, tal y como se ha establecido por el artículo 148.1. 11º de la Constitución Española<sup>6</sup>.

Así, en Castilla y León, por ser el lugar en el que nos encontramos, el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, en su artículo 13 establece que son especies cinegéticas de caza mayor la cabra montesa, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el lobo, el muflón y el rebeco<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Artículo 23.2: *“Serán objeto de especial protección las especies e interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético y aquellas otras afectadas por convenios internacionales suscritos por el Estado español.”*

<sup>3</sup> Artículos 11 y 12 de la Ley 1/1970 de Caza.

<sup>4</sup> Se publican por Comunidades Autónomas. Para Castilla y León:

<https://medioambiente.jcyl.es/web/es/caza-pesca/periodos-habiles.html>. Última visita 19/12/2023.

<sup>5</sup> Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León. Se recogen las diferentes especies cinegéticas (Anexo I) y se fijan los periodos y días hábiles (Anexo II).

<sup>6</sup> Artículo 148.1. 11º CE: *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 11º: La pesca en aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.”*

<sup>7</sup> Artículo 14 del Real Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Publicado en el BOCYL, el 4 de mayo de 2015.



Para saber los tipos de terrenos con los que nos podemos encontrar, acudimos a la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza, que diferencia entre terrenos cinegéticos, no cinegéticos y terrenos en régimen cinegético especial.<sup>8</sup>

La Ley 4/2021 de 1 de julio de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos cinegéticos de Castilla y León, en su artículo 11<sup>9</sup>, en cuanto a responsabilidad en supuestos de daños producidos por piezas de caza, se remite a lo dispuesto en la legislación estatal, derivando a la normativa sobre tráfico y circulación de vehículos a motor.

En dicha ley se especifica también las distintas modalidades de caza mayor<sup>10</sup> que se pueden llevar a cabo en la comunidad – montería, gancho, rececho, aguardo o espera, al salto, en mano - destacando en cuanto a monterías y gachos, la necesidad de que el titular cinegético comunique mediante declaración responsable a la Conserjería el cumplimiento de los requisitos para la celebración de tales modalidades<sup>11</sup>.

De la importancia de conocer el origen del animal para la determinación de la responsabilidad.

Un aspecto imprescindible a la hora de poder determinar el sujeto responsable en este tipo de siniestros es analizar el origen del animal que ha provocado la colisión, ya que podemos estar ante animales salvajes o animales bajo la posesión del hombre, entendiendo una manera de actuar diferente en función de cada caso.

En el caso de los animales bajo la posesión del hombre, puede darse el supuesto de que, aun no gozando estos de total libertad, ni tratándose de animales salvajes, logren escapar del control de las personas y consigan irrumpir en la vía ocasionando un accidente – por ejemplo, una persona que estuviese caminando con su perro por un tramo cercano a una carretera, y el animal cruzase la misma ocasionando un accidente de un coche que circulaba por ella en ese momento -.

---

<sup>8</sup> Título III, Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza: Serán terrenos cinegéticos los cotos de caza y los terrenos de aprovechamiento cinegético común, entre otros, y en ellos el ejercicio de caza es totalmente libre. Los terrenos no cinegéticos son los refugios y los vedados, y en ellos está prohibida la caza permanentemente. Y, por último, los terrenos con régimen cinegético especial, que serían los espacios protegidos y las zonas de seguridad.

<sup>9</sup> Art. 11 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León: “1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre Tráfico”

<sup>10</sup> Anexo III, de la Ley 4/2021, de 1 de Julio.

<sup>11</sup> Artículo 38.1 de la Ley 4/2021

En este tipo de situaciones, para determinar la responsabilidad, acudiremos al artículo 1.905 del Código Civil<sup>12</sup>, que establece que será el poseedor del animal o el que se sirva de él, el responsable extracontractual de los daños que se causen por el siniestro.

Así, cuando hablamos de animales salvajes, también deben diferenciarse de manera interna, pues no se aplica el mismo régimen si hablamos de especies cinegéticas<sup>13</sup>, - que pueden ser cazadas -; o de especies no cinegéticas, - que no son susceptibles de caza -.

En relación con las especies cinegéticas, al desarrollarse una actividad de caza, se pueden producir una serie de riesgos entre los cuales estaría la posibilidad de que una de esas especies ocasione un accidente de circulación por su irrupción imprevisible en la carretera. Esto se deriva de la frecuente existencia de cotos o reservas regionales de caza adyacentes a las vías que provocan este tipo de siniestros de animales que acostumbran a desplazarse varios kilómetros en épocas de apareamiento o bien cuando huyen de las diferentes modalidades de caza que se realizan.

El problema estaría en analizar qué ocurre en aquellos siniestros que se producen con especies que no tienen titularidad o que no se encuadran dentro de un régimen especial de protección. Así nos podemos encontrar con distintas alternativas de responsabilidad por los daños causados<sup>14</sup>: En primer lugar, la responsabilidad del conductor, entendiendo la irrupción como fortuita o como un supuesto de fuerza mayor, considerándolo como un riesgo inherente a la conducción y, en segundo lugar, la responsabilidad sobre la Administración que ostenta la titularidad de la vía pública en la que se produce el siniestro, al no cumplir esta con los deberes de señalización de la misma.

Las distintas Comunidades Autónomas han optado por cualquiera de las anteriores alternativas indistintamente. En particular, la jurisprudencia de las distintas Audiencias Provinciales ha ocasionado una gran inseguridad jurídica pues dependiendo del lugar en el que se produzca el siniestro, la resolución estará encaminada hacia la imputación de un tipo de responsabilidad u otra.

Así, tanto doctrina como jurisprudencia han entendido que, de este tipo de siniestros, se desprende una responsabilidad objetiva del conductor, a pesar de que este haya respetado las

---

<sup>12</sup> Artículo 1.905 C.C.: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravié. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.”

<sup>13</sup> Anexo I del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.

<sup>14</sup> LLAMAS POMBO. Eugenio (2014), “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”, en Javier LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA (Coordinador), *Ponencias XIV Congreso Nacional sobre responsabilidad civil y derecho de circulación*, Sepín, Madrid, pág. 320.

normas de la circulación y haya empleado la diligencia debida, siendo este mismo el que responde de los daños ocasionados, no respondiendo sin embargo por el animal que ocasionó el accidente<sup>15</sup>.

A pesar de ello, nos encontramos con excepciones a dicha norma en las que el conductor se exonera de todo tipo de responsabilidad siempre que se den los siguientes presupuestos: Que el accidente se haya producido a consecuencia de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor, y que tenga lugar el mismo día o hubiera concluido en las doce horas inmediatas anteriores a la producción del siniestro. Si estos se cumplen, será posible imputar la responsabilidad al titular del coto de caza o del terreno de aprovechamiento cinegético<sup>16</sup>.

A su vez, también será posible imputar la responsabilidad al titular de la vía en la que se produce el siniestro o a la empresa concesionaria encargada del mantenimiento, en aquellos supuestos en los que, respectivamente, no exista la correspondiente señalización específica P-24 en zonas donde existe una alta siniestralidad por la producción de este tipo de accidentes,<sup>17</sup> o bien, la valla de cerramiento de la calzada no haya sido reparada.

#### De las especies no cinegéticas.

Es preciso hacer una indicación de lo que sucedería en casos de atropello de especies no cinegéticas y es que, en ese tipo de siniestros, no sería de aplicación la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pues dicha norma solo es de aplicación en los supuestos de colisiones contra especies cinegéticas.

La variante con respecto a este tipo de colisiones es que no se dan todos los títulos de imputación previstos en la normativa de Tráfico, siendo únicamente posible responsable el conductor o la Administración. Sin embargo, la aplicación de lo anterior es diferente en función de las comunidades autónomas, pues, por ejemplo, en Oviedo se dice que la intención fundamental es hacer que la Administración responda por aquellos daños causados por especies no cinegéticas<sup>18</sup>. En Aragón, sin embargo, se dice que la irrupción de este tipo

---

<sup>15</sup> Disposición adicional séptima Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, párrafo primero: *“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas”.*

<sup>16</sup> DA 7ª del TRLTCVMSV, párrafo segundo: *“No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.”*

<sup>17</sup> DA 7ª del TRLTCVMSV, párrafo tercero: *“También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.”*

<sup>18</sup> SAP O 1058/2011, de 10 de mayo (ECLI:ES: APO: 2011: 1058): *“En el caso de especies no cinegéticas, como, por ejemplo, el perro (canis lupus familiaris), es obvio que no cabe exigir responsabilidad a los responsables de los aprovechamientos*

de animales no podrá ser imputable a la Administración porque ello implicaría convertirla en una aseguradora universal<sup>19</sup>. Al mismo respecto se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de diciembre de 2008<sup>20</sup>, que dice que no podrá responder la Administración de los daños causados por especies que no sean consideradas cinegéticas y por tanto su caza no este destinada al aprovechamiento privado o deportivo.

A consecuencia de todo ello, no existe una respuesta firme a esta cuestión pues ni la Audiencia Nacional ha podido dar una conclusión clara, dependiendo por tanto de las circunstancias del caso en concreto, limitándose únicamente a afirmar que en caso de accidentes ocurridos en autovías o autopistas – en caso de autopistas sin la posibilidad de acceder a las propiedades colindantes, estando esto limitado para las autovías - podrá ser responsable la Administración cuando haya incumplido con su deber de vallado o falta de conservación de la vía. En la misma línea, la propia sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha reconocido la inexistencia de una relación causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado dañoso producido por la irrupción de un animal en la vía<sup>21</sup>.

#### **4. REGULACIÓN LEGAL.**

La regulación en cuanto a la responsabilidad derivada de accidentes de circulación causados por especies cinegéticas ha sido muy cambiante.

En primer lugar, el artículo 106.2 de la CE, establece que *“Los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

---

*cinegéticos, pero sí al responsable del mantenimiento de la autovía, cuando el accidente se produce en una vía de estas características”*.

<sup>19</sup> STSJ AR 912/2023, de 5 de mayo (ECLI: ES: TSJAR: 2023: 912), citando a su vez la STS 7160/2009, de 2 de diciembre (Recurso 3391/2005) y las en ella citadas.

<sup>20</sup> STSJ PV 3869/2008, De 18 de diciembre (ECLI: ES: TSJPV: 2008: 3869): *“esta responsabilidad objetiva de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o de los titulares de los terrenos donde los mismos están establecidos o, en su caso, de la Administración correspondiente en el supuesto de Parques o Reservas, se circunscribe a los animales susceptibles de caza, sea esta mayor o menor, pero no alcanza, a otro tipo de especies que no sean objeto de tal aprovechamiento deportivo”*

<sup>21</sup> SAN 18 septiembre 2006; 28 octubre de 2008; 7 de mayo de 2014.

Los artículos 32 y siguientes de la ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, establecen una serie de requisitos o presupuestos que encuadran dentro de lo reiterado por abundante doctrina y jurisprudencia<sup>22</sup>:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufra no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En un primer momento, esta cuestión se regulaba únicamente por la normativa prevista en el Código Civil, concretamente en lo establecido en sus artículos 1.905 y 1.906, que hablan de una responsabilidad subjetiva, basada en la culpa del propietario de la heredad de caza<sup>23</sup>.

El artículo 1.905 hace referencia más a una responsabilidad cuasi objetiva, que nace en casos en los que medie fuerza mayor o exista culpa exclusiva de la víctima en la producción del hecho dañoso<sup>24</sup>. Este tipo de responsabilidad consagrada por el Código Civil concuerda tanto con la jurisprudencia como con la doctrina<sup>25</sup>. Así, lo que se establece por este artículo es que, el responsable de la heredad de caza o titular aprovechamiento cinegético, si fueran

---

<sup>22</sup> STS 3345/2016, de 11 de julio (ECLI: ES: TS: 2016: 3345) (Recurso núm. 1111/2015), remitiéndose a su vez a sentencias anteriores como STS 1997/2014, de 23 de mayo (ECLI: ES: TS: 2014: 1997) (Rec. 5998/2011), y STS 540/2016, de 19 de febrero (ECLI: ES: TS: 2016: 540) (Rec. 4056/2014).

<sup>23</sup> Artículo 1.906 del Código Civil: *“El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por esta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”.*

<sup>24</sup> Artículo 1.905 del Código Civil: *“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravié. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.*

<sup>25</sup> REGLERO CAMPOS, Luis Fernando et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, 5º ed., Aranzadi, Navarra, pág. 1511.

distintos<sup>26</sup>, deberá responder como responsable por los daños producidos en las fincas vecinas cuando concurra alguno de los siguientes elementos culpabilísticos: a) por omisión, al no hacer lo necesario para impedir la multiplicación de las especies cinegéticas; b) por acción, al dificultar la acción de los dueños de las fincas vecinas para evitar los daños que se producen en sus fincas. Si no se diera ninguno de estos elementos no surgiría la responsabilidad prevista en este artículo.

Para que pueda nacer este tipo de responsabilidad es preciso que se den una serie de requisitos: a) que exista un nexo de causalidad, es decir, que exista un daño real y efectivo causado por animales de caza; b) que sea posible confirmar la procedencia de estos animales de una heredad de caza; c) posibilidad de atribuir la culpa al propietario de la heredad por acción omisiva o culposa.

A pesar de ello, el artículo 1.902 del mismo texto legal, suele usarse por muchos tribunales como comodín cuando no es posible apreciar responsabilidad extracontractual por los regímenes especiales. Así, nuestro Alto Tribunal en algunas de sus sentencias, atribuye la responsabilidad a la Administración en base a este artículo, alegando que esta habría incumplido su deber de diligencia en la conservación de la carretera.

En aquellas comunidades en las que no existe competencia en materia de caza, la norma de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que viene a establecer una responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético y, de manera subsidiaria del titular del terreno. En caso de que no fuese posible atribuir la responsabilidad a uno o a otro por desconocer la procedencia del animal, se aplicaría una responsabilidad solidaria de todos ellos.

En la ley anteriormente citada, concretamente en el artículo 4, se concreta que debe entenderse por animales de caza, clasificando a su vez a estos en dos grupos: caza mayor y caza menor. Se trata de una clasificación de elevada importancia pues existen terrenos de aprovechamiento cinegético dedicados únicamente a uno de estos dos grupos.

La cuestión de la responsabilidad en este cuerpo legislativo se encuentra recogida en el artículo 33, donde se consagra una responsabilidad de tipo objetivo en relación a los daños causados por estas especies. Así, dicho artículo, atribuye la responsabilidad a los titulares del aprovechamiento cinegético o bien, a los titulares de los terrenos, pero, de manera diferente al artículo 1.906 del CC pues, esta normativa, atribuye tal responsabilidad con independencia

---

<sup>26</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ I. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, 1997, pág. 181.

de que medie culpa o negligencia en la actuación, es decir, solo sería necesaria la simple producción del daño.

La doctrina ha venido justificando y entendiendo el fundamento de esta responsabilidad, considerando que al ser estos los que se benefician de tal aprovechamiento, lo lógico es que también sean responsables de los daños que por su actividad de deriven<sup>27</sup>.

A pesar de la precedente normativa, esta terminó resultando escasa debido a la ingente cantidad de accidentes que se producen como consecuencia del atropello de especies cinegéticas, y la gran variedad de supuestos de responsabilidad que estos engloban. Fue esto lo que motivó en gran medida la promulgación de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, y Seguridad Vial, la cual sufrió una reforma en el año 2014, que reduce en cierto grado la responsabilidad de los titulares de los terrenos y de los aprovechamientos cinegéticos, siendo mayor el grado de imputación al conductor aun no habiendo infringido este las normas básicas de circulación.

El origen de la reforma se basa en identificar este tipo de animales como *res nullius*, es decir, como animales cuya irrupción en la carretera se produce de forma imprevisible y por tanto, siendo responsable de los daños únicamente el conductor del vehículo a excepción de que el siniestro se produzca como consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel, en cuyo caso será responsable el titular del coto de caza o propietario del terreno de aprovechamiento cinegético correspondiente.

Con tal reforma, se buscaba también reducir el grado de responsabilidad de la Administración que ostentase la titularidad de la vía en la que se produce el accidente, imputando a esta responsabilidad únicamente en aquellos supuestos en los que ésta no hubiera cumplido con su deber de señalización específica de animales sueltos en tramos donde exista una alta siniestralidad por la colisión con este tipo de especies.

A la vista de tal reforma, parece que esta gira en torno a una hipotética presión ejercida por las heredades de caza e incluso por las propias Administraciones, que son las únicas beneficiadas por la misma. En palabras de TOLIVAR ALAS, “*no se debe influir determinadamente en las decisiones del legislador que ha de procurar la satisfacción de intereses generales y no de lobbies de cualquier tipo*” “*limita el ámbito constitucional de la responsabilidad por funcionamiento de los servicios*

---

<sup>27</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. R. *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, 2013, pág. 13033.

*públicos a un supuesto de negligencia o inactividad en el caso de que no se repararan las vallas de cerramiento de autovías o autopistas o que no se hubieran colocado señales verticales de peligro por presencia de salvajina”<sup>28</sup>.*

## **5. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.**

Antes de enumerar los fundamentos jurídicos sobre los que vamos a apoyar nuestra posible reclamación, es conveniente saber lo que va a ser objeto de esta.

### **5.1. Daños que pueden ser objeto de reclamación.**

Como en cualquier accidente o siniestro que tenga lugar en las carreteras, resulta evidente la consecución de una serie de daños, los cuales pueden ser de distinta entidad y afectar ya sea de manera física o material, e incluso derivar en secuelas temporales o permanentes. Así, los distintos tipos de daños que pueden ser objeto de reclamación son:

*Daños patrimoniales.* Son los daños que se han ocasionado en el vehículo como consecuencia del impacto con el animal. Para poder cuantificarlos, resultará indispensable aportar un informe pericial con imágenes de los daños, así como la correspondiente factura de reparación del vehículo, en la que se especifique tanto la persona que se ha hecho cargo del pago – por si fuera su aseguradora, esta sería la legitimada para reclamar, subrogándose en el lugar de Doña Pilar, en virtud del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro<sup>29</sup> –, como el importe de los mismos.

*Daños personales.* Estos serán aquellos que sufre la persona, que pueden ser tanto físicos como psíquicos. En el asunto objeto de la presente, nos encontramos con que la perjudicada llamó al 112 por sentir ligeras molestias en el cuello, acudiendo la mañana siguiente a urgencias por el mismo motivo. Además, se sabe por manifestación de Doña Pilar, que ha tenido que acudir a varias sesiones de fisioterapia para paliar ese dolor, sesiones que se cuantificarán económicamente aportando los correspondientes partes médicos y facturas de la clínica de fisioterapia.

---

<sup>28</sup> TOLIVAR ALAS, L. “Contestación al discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia, pronunciado por Don Javier Junceda Moreno”, p.7, disponible en <https://www.academiaasturianadejurisprudencia.com/documentos.php>, consultado por última vez el 27 de diciembre de 2023.

<sup>29</sup> Artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.



## 5.2. Documentación necesaria para que pueda prosperar la reclamación.

Para que pueda prosperar nuestra reclamación, será procedente que se aporte y se valore una serie de documentación, para estudiar la viabilidad del procedimiento.

Por un lado, procederá la aportación del permiso de circulación de la conductora en este caso, así como la ficha de inspección técnica del vehículo y, de existir, posibles fotografías que se pudieran haber tomado del vehículo siniestrado.

Será preceptivo conseguir, además, en caso de que el cliente no lo aportara, el atestado elaborado por los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar del accidente, pues en el mismo se hace referencia a la especie de animal que irrumpió en la calzada y a las distintas circunstancias de la vía – y cualesquiera otros factores que pudiesen haber motivado y/o haber interferido en el origen del accidente -, como si estaba o no señalizada, algo que será imprescindible para valorar quién es el responsable del siniestro.

Si solo hubiera llamado al 112, no existiría tal atestado, por lo que solicitaríamos a emergencias/112, todos los datos en relación con las llamadas recibidas en la misma fecha y hora sobre accidentes por atropello de corzos en dicha carretera.

## 5.3. Sujetos responsables.

La norma general aplicable en accidentes con daños derivados de atropellos de especies cinegéticas es la responsabilidad objetiva del conductor, tal y como se deriva de la última redacción de la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>30</sup>, en adelante, LTCVMSV.

Sin embargo, la regulación permite que pueda existir responsabilidad del titular de la vía o bien, del titular del aprovechamiento cinegético, siempre y cuando concurran determinadas circunstancias que desvirtúen en su totalidad la responsabilidad del conductor<sup>31</sup>.

En atención a todas estas posibilidades, resulta conveniente realizar un análisis de los posibles sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en un accidente de circulación

---

<sup>30</sup> DA 7ª del TRLTCVMSV: *“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas”.*

<sup>31</sup> DA 7ª, párrafo segundo del TRLTCVMSV: *“No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.”*

ocasionado por el atropello de especies cinegéticas, pudiendo concurrir uno o varios títulos de imputación simultáneamente.

Como conclusión, existe también la posibilidad de que exista responsabilidad imputable a las empresas que ostenten la concesión de la explotación de la vía en caso de accidentes ocurridos en autopistas. No obstante, con anterioridad, se establecía por los diferentes tribunales una responsabilidad objetiva o cuasi objetiva del titular de la explotación y ello derivado del cobro del canon por el uso de la vía, criterio que recientemente está cambiando a nivel jurisprudencial derivando la responsabilidad en el conductor del vehículo.

Los distintos sujetos que pueden resultar responsables del siniestro son:

#### *5.3.1. Responsabilidad objetiva del conductor del vehículo.*

Como ya se ha mencionado anteriormente, el primer título de imputación consagrado por nuestra regulación hace referencia a la responsabilidad del conductor del vehículo en aquellos accidentes en los que no hubiera existido acción de caza o en los que la Administración titular de la vía pública en cuestión no hubiera incurrido en un inadecuado mantenimiento de esta.

Centrándonos en este tipo de responsabilidad, la norma general es que el conductor que sea víctima de un accidente ocasionado por el atropello de una especie cinegética no tendrá derecho a recibir indemnización alguna, siendo responsable de los daños que puedan producirse, resulten los ocupantes del vehículo heridos, lesionados, o fallecidos<sup>32</sup>.

Este título de imputación que se extrae de la Disposición Adicional Séptima<sup>33</sup> de la LTCVMSV, establece un régimen de responsabilidad cuasi objetivo, debiendo ser el conductor el que pruebe que actuó con la adecuada diligencia y condiciones previstas en la ley para poder imputar la responsabilidad a cualquiera de los otros sujetos.

Es decir, el conductor deberá probar que el accidente fue a consecuencia de la acción colectiva de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que hubiera concluido en las doce horas anteriores a la producción del siniestro - resultando en ese caso responsable el titular del coto de caza o del terreno de aprovechamiento cinegético - , que no existía señalización específica de animales sueltos en tramos con alta siniestralidad por colisión con los mismos, o que no se había producido la reparación de la valla de cerramiento en plazo - consiguiendo

---

<sup>32</sup> LLAMAS POMBO (2014), “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”, pág. 341.

<sup>33</sup> DA 7ª, párrafo primero del TRLTCVMSV.

imputar responsabilidad en este caso a la Administración titular de la vía pública en la que el accidente hubiera tenido lugar - .

En conclusión, en la mayor parte de los casos la responsabilidad por este tipo de siniestros recaerá sobre el conductor del vehículo, salvo que logre probar uno de los extremos anteriores, o bien se incluya en el seguro del vehículo una cláusula específica que cubra los daños por este tipo de siniestros y, por tanto, sea la aseguradora la que asuma el coste de la indemnización de los perjuicios sufridos. Para lo último, habrá que revisar la póliza que nuestra cliente tiene concertada con su aseguradora.

### 5.3.2. *Responsabilidad del titular del coto de caza o del propietario del terreno de aprovechamiento cinegético.*

El código civil establece en su artículo 1.906: *“El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por esta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.”*

A pesar de ello, se ha considerado que este tipo de accidentes no son inherentes al hecho de la conducción, pero por la Disposición Adicional Séptima de la LTCVMSV, en su apartado segundo, se establece que el titular del aprovechamiento cinegético será responsable cuando haya una acción directa de caza colectiva que se haya desarrollado el mismo día o en las doce horas anteriores del siniestro.

De esta manera, será responsable el titular de coto de caza si se dan las condiciones que prevé la mencionada disposición, y en caso de no existir tal titular, lo será el propietario del terreno.

Es evidente que estamos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, entendiendo esta como aquella acción que supone un daño, independientemente de la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes. Así lo recoge el propio Código Civil en su artículo 1.902<sup>34</sup>.

Para analizar si efectivamente existe este tipo de responsabilidad habrá que averiguar si, en el punto kilométrico donde se produjo el siniestro o en zonas cercanas, existe un coto de caza adyacente, y si, en consecuencia, existió acción de cazar el mismo día o esta hubiera concluido en las doce horas anteriores a la producción del siniestro.

---

<sup>34</sup> Artículo 1.902 C.C: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*

De ello, podría derivarse la imputación de la responsabilidad por el accidente sufrido al titular del coto correspondiente o del terreno de aprovechamiento cinegético.

En primer lugar, recabaremos información sobre la existencia y titularidad del terreno colindante al punto kilométrico donde tuvo lugar el siniestro, solicitando información de los terrenos adyacentes al punto kilométrico 160, de la A-601 sentido descendente, de Cuéllar a Valladolid. Para obtenerlo, será preciso dirigir un escrito a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del territorio de Castilla y León, solicitando información acerca de la existencia de acción de caza el día del siniestro y el día anterior al mismo<sup>35</sup>. Esa información será útil para confirmar si el siniestro se ha producido como consecuencia de la acción de cazar ese mismo día o la finalización de la misma en las doce horas inmediatas anteriores.

Por concluir, si del informe que remita el organismo competente se desprende que efectivamente ese día existió acción de caza, existirán plenas garantías de que prospere la reclamación frente al titular del coto de caza o propietario del terreno correspondiente.

### 5.3.3. *Responsabilidad de la Administración titular de la vía.*

El último de los títulos de imputación de responsabilidad es el que se atribuye a la Administración que ostente la titularidad de la vía en la que se produce el siniestro, que – en caso de resultar responsable- deberá tenerse en cuenta la posible existencia de empresas concesionarias.

Este tipo de responsabilidad recae en la necesidad de que el titular de la vía pública tome las medidas que sean oportunas para garantizar el buen estado de la vía y, consecuentemente, evitar la producción del resultado dañoso. Así se deriva de lo establecido en el artículo 57, apartado 1º, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>36</sup>.

En siniestros como el del supuesto que nos ocupa, es incontrolable que se produzca la irrupción de animales en la calzada en el sentido de que, aunque se tomen las medidas adecuadas, es irremediable que por distintas circunstancias estos puedan acceder a las vías.

Lo que denota el surgimiento de tal responsabilidad no es sino la ausencia de medidas de control tomadas por la autoridad competente o la ineficacia de estas.

---

<sup>35</sup> Art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>36</sup> Artículo 57.1 del TRLTVCMSV: “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación de ella de otras señales de circulación.”

En concreto, se hace referencia a la instalación de la señal P24<sup>37</sup> en aquellos tramos de la vía donde exista una alta siniestralidad por la producción de accidentes con este tipo de animales, o por la simple existencia de un coto adyacente al lugar de producción del siniestro sin que se haya procedido a instalar una señal de advertencia de animales sueltos<sup>38</sup>.

En este punto, conviene mencionar que la siniestralidad es un concepto jurídico indeterminado, que precisa de ser integrado por el Juzgador. Así especificamos que, cada Comunidad Autónoma tiene su propio criterio, y las carreteras de titularidad estatal, otro distinto. No obstante, para poder conocer los datos de siniestralidad de una determinada carretera, habrá que solicitar informe a la Dirección General de Tráfico.

El criterio del Ministerio de Fomento en virtud de la sentencia de la Audiencia Nacional, SAN 2324/2019, de 24 de mayo<sup>39</sup>, considera tramos de alta siniestralidad la existencia de tres accidentes en los últimos cinco años en el tramo de un kilómetro.

Todo lo anterior sin perjuicio de los criterios jurisprudenciales seguidos en las por las diferentes Comunidades Autónomas de nuestro país que, para el caso de Castilla y León, el criterio fijado serían 5 accidentes en el periodo de un año, 8 o más en el periodo de dos años o 12 en el periodo de tres años, en una distancia de 3 kilómetros en ambos sentidos desde el punto donde se produce el accidente<sup>40</sup>, remitiéndose sin embargo en las más recientes<sup>41</sup> al criterio estipulado por la Audiencia Nacional, fijando el criterio en 3 o más accidentes en un tramo de 1 kilometro en el periodo de los últimos cinco años<sup>42</sup>.

A pesar de lo anterior, a nivel estatal, se ha seguido un criterio jurisprudencial que establece que la mera existencia de un coto de caza adyacente a la carretera es suficiente para que surja la responsabilidad del titular de la vía pública, con independencia de que el tramo se califique o no como de alta siniestralidad<sup>43</sup>, criterio reiterado a su vez por el Juzgado de la Contencioso Administrativo de Segovia, que se remite al criterio del Ministerio de Fomento

---

<sup>37</sup> Orden Ministerio de Fomento FOM/534/2014, de 20 de marzo, que aprueba la Instrucción de Carreteras. Normativa 8.1-IC: La posible presencia de animales sueltos (al atravesar la carretera cotos, reservas, parques nacionales, etc.) se advertirá mediante la señal P24, complementada, en su caso, por un panel indicativo de la longitud afectada.

<sup>38</sup> SJCA Zamora 1687/2020, de 8 de enero. ECLI: ES: JCA: 2020: 1687.

<sup>39</sup> SAN 2324/2019, de 24 de mayo, ECLI: ES: AN: 2019: 2324 – FJ 3º: *“En cuanto a la señalización, debe tenerse en cuenta el criterio establecido por el Ministerio de Fomento para determinar un tramo de carretera convencional como de “alta siniestralidad” por la presencia de especies cinegéticas, se produce cuando en un tramo de 1 km. de longitud se hayan producido tres o más accidentes por atropellos a dichas especies, considerando el periodo de los últimos 5 años.”*

<sup>40</sup> SJCA Segovia 1427/2020, de 5 de marzo. ECLI: ES: JCA: 2020: 1427.

<sup>41</sup> SJCA Valladolid 1935/2023, de 15 de mayo (ECLI: ES: JCA: 2023: 1935);

<sup>42</sup> SAN 2324/2019, de 24 de mayo.

<sup>43</sup> SAN 2761/2021, de 4 de junio, (ECLI: ES: AN: 2021: 2761); SAN 2775/2021, de 3 de junio (ECLI: ES: AN: 2021: 2775); SAN 2324/2019, de 24 de mayo (ECLI: ES: AN: 2019: 2024).

(ahora Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana), contemplado en la SAN 2324/2019, de 24 de mayo<sup>44</sup>.

Lo que realmente es imprescindible de acreditar en este supuesto es la relación causal entre el funcionamiento anormal del servicio público y el daño producido. Cuando hay un comportamiento activo por parte de la Administración, se tratará de acreditar que la lesión es consecuencia de la acción. Si, por el contrario, se trata de un comportamiento pasivo u omisivo de la Administración, se da la imputación objetiva de la lesión, cuando exista un deber jurídico de actuar. Dicho deber jurídico se da, en estos casos, por su competencia, por su obligación de mantener la vía en condiciones absolutas de seguridad<sup>45</sup>, con señales de advertencia<sup>46</sup> y con respecto a la Instrucción de Carreteras del Ministerio de Fomento<sup>47</sup>, 8.1-IC, que hace referencia a la señalización vertical de la Red de Carreteras del Estado.

A esto precisamente hace referencia el Reglamento de Circulación<sup>48</sup> en el artículo 139.1, que especifica que *“corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

En la misma línea el artículo 149.1 menciona que *“las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes”*<sup>49</sup>.

El Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, establece en su artículo 48: *“la explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización... Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario”*<sup>50</sup>.

Si existiese este tipo de responsabilidad, a diferencia de los dos títulos de imputación anteriores, nos iríamos a la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo necesario en ese caso, un agotamiento de la vía administrativa previa. Lo anterior supone que, previamente a acceder a la vía judicial, es necesario efectuar una reclamación de responsabilidad patrimonial

---

<sup>44</sup> SJCA Segovia 1427/2020, de 5 de marzo. ECLI: ES: JCA: 2020: 1427.

<sup>45</sup> Artículo 139.1 del Reglamento General de Circulación.

<sup>46</sup> Artículo 149.1 del RGC

<sup>47</sup> Norma 8.1 – IC, apartado 7.11.2. Presencia de animales sueltos. Se advertirá mediante la señal P24, complementada en su caso por un panel indicativo de la longitud afectada.

<sup>48</sup> Reglamento de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003.

<sup>49</sup> Artículo 149.1 del RGC.

<sup>50</sup> Artículo 48 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

contra la Administración titular de la vía que, dependiendo de la misma, esta se dirigirá a una Administración u a otra. En cualquier caso, si remitida la reclamación a una Administración, esta no se considera competente, estará obligada a trasladarlo al departamento que considere que tiene dicha competencia<sup>51</sup>.

En el supuesto de que se desestime tal reclamación patrimonial, será el momento de interponer el correspondiente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa impugnando tal desestimación.

En este caso, sería necesario probar que efectivamente la colisión se produjo como consecuencia directa de un mal funcionamiento de la Administración, que no procedió a reparar el vallado correspondiente, o que no existía señalización P24 en un tramo de alta siniestralidad. Así se ha recogido por diversas sentencias de nuestro Alto Tribunal, entre otras, la STS de 22 de marzo de 2011 (RJ/2011/2408) y la STS de 14 de junio de 2011 (RJ/2011/5294)<sup>52</sup>, siendo reiterado a su vez por los Juzgados de lo Contencioso de nuestra ciudad<sup>53</sup>.

#### 5.3.4. Responsabilidad de las concesionarias.

Algo muy frecuente entre las Administraciones, es delegar este tipo de competencias en empresas concesionarias privadas. Se trata de un supuesto regulado por nuestra legislación, concretamente en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión. Esta misma ley hace referencia al régimen jurídico que debe seguir la concesionaria en cuanto a la explotación durante el tiempo que permanezca como responsable de la concesión, concretamente en su artículo 27: “*deberá conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfectas condiciones de utilización*”.

La jurisprudencia ha reiterado la imputación de responsabilidad a las concesionarias en múltiples sentencias, como es la SAP León 1003/2018, de 28 de septiembre<sup>54</sup>, reiterando a

---

<sup>51</sup> Art. 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

<sup>52</sup> STS, de 22 de marzo de 2011: “*Por fin, y dada la razón de decidir de la Sala de instancia, no es ocioso recordar que constituye jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (RJ 2005, 8530), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En este mismo sentido pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 884, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008 (RJ 2009, 67), entre otras muchas*”. STS, de 14 de junio de 2011: “*La carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 8846), entre otras muchas*”.

<sup>53</sup> La más reciente, la SJCA de Valladolid, núm. 1934/2023, de 3 de mayo. ECLI: ES: JCA: 2023: 1934.

<sup>54</sup> SAP LE 1003/2018, de 28 de septiembre. ECLI:ES: APLE: 2018:1003: “*es quien se beneficia de una determinada explotación que entraña un riesgo, quien habrá de correr con las consecuencias perjudiciales que origine*”, y de la regla sobre carga de la prueba que atribuye ésta a quien dispone de mayor facilidad probatoria”

su vez la SAP Álava 173/2015, de 25 de mayo<sup>55</sup>, la SAP Bilbao, de 29 de mayo de 2015<sup>56</sup>, y la SAP Álava, del 13 de mayo<sup>57</sup>, en el mismo sentido.

A pesar de tal circunstancia, es cierto que los tribunales han tratado de beneficiar a los conductores invirtiendo la carga de la prueba y haciendo demostrar a las empresas que han cumplido con sus deberes de mantenimiento, culpándoles - en caso de no lograr acreditar una buena diligencia a tal efecto -. Así se ha demostrado por la STSJ Gal 1264/2019, de 6 de febrero, donde trata de buscar cualquier título que permita imputar la responsabilidad a la Administración indicando que: *“Por todo ello, hemos de llegar a la conclusión de que, en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE , si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor.”*<sup>58</sup> . Este criterio es seguido también por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 112/2018<sup>59</sup>.

#### **5.4. Posibles vías de actuación.**

Habiendo comprendido los diferentes títulos de imputación de responsabilidad, es evidente que en función de sobre qué sujeto recaiga la misma, la vía de actuación será distinta.

Si el responsable finalmente resultara ser el titular del coto de caza, acudiremos a la vía jurisdiccional civil, dirigiendo nuestra reclamación a dicho titular y en su defecto, al propietario del terreno de aprovechamiento correspondiente.

Si, por el contrario, el responsable resulta ser la Administración titular de la vía en la que se produjo el siniestro, habrá que acudir a la vía contencioso-administrativa, efectuando la correspondiente reclamación previa que se detallará con posterioridad. En caso de que dicha Administración hubiera delegado sus facultades de mantenimiento y conservación de la vía en una empresa concesionaria, se acudirá también a la vía civil.

---

<sup>55</sup> SAP VI 303/2015, de 25 de mayo. ECLI:ES: APVI: 2015:303.

<sup>56</sup> SAP BI 848/2015, de 29 de mayo. ECLI:ES: APBI: 2015:848.

<sup>57</sup> SAP VI 224/2013, de 13 de mayo. ECLI:ES: APVI: 2013:224.

<sup>58</sup> STSJ Galicia, 1264/2019, de 6 de febrero. ECLI: ES: STJSGAL: 2019: 1264.

<sup>59</sup> STC 112/2018, de 17 de octubre. (BOE Núm. 280, de 20 de noviembre de 2018). ECLI: ES: TC: 2018: 112.



Como ya se ha apuntado anteriormente, será preciso recabar una serie de información detallada del siniestro, que nos permitirá saber por qué vía jurisdiccional se deberá impulsar nuestra reclamación.

Habiendo recabado la suficiente información del accidente, nos encontramos con distintas posibilidades de actuación:

-Que, habiendo actuado la conductora con la debida diligencia, exista de manera adyacente a la carretera en la que se produjo el siniestro, un coto de caza en el que se hubieran realizado operaciones de batida o cualquier otra modalidad de caza mayor, que se hubiera desarrollado el mismo día de la producción del siniestro o hubiera concluido en las doce horas anteriores al mismo.

-Que, existiendo un coto de caza adyacente a la vía, en este no hubiera habido acción colectiva de caza mayor y, en consecuencia, el accidente se hubiere producido en un tramo caracterizado por una alta siniestralidad debido al atropello de especies cinegéticas, sin que existiese la correspondiente señalización P24 o no se hubiera reparado la valla de cerramiento en plazo.

-Conviene mencionar también la posibilidad y, por tanto, el riesgo, de que ni se hubiera desarrollado una actividad de caza en los plazos establecidos, ni la Administración hubiera incurrido en un inadecuado mantenimiento de la vía. En ese caso, la responsabilidad recaería sobre la conductora aun habiendo empleado una absoluta diligencia por no ser posible imputar la responsabilidad a otro sujeto.

#### *5.4.1. Reclamación extrajudicial previa y jurisdicción civil.*

Si de la información recabada se concluye la existencia de un coto de caza adyacente a la carretera en la que ha tenido lugar el siniestro y, además, se comunica que en dicho coto de caza ha existido actividad el mismo día del accidente o esta hubiera finalizado en las doce horas anteriores al mismo, se podrá iniciar el procedimiento contra el titular de dicho coto de caza y, en su defecto contra el propietario del terreno de aprovechamiento cinegético.

También será esta la vía de actuación en caso de que la responsable del accidente resulte ser la empresa concesionaria a la que la Administración tuviere encomendada las funciones de mantenimiento de la vía, y esta no haya reparado la valla de cerramiento en plazo, todo ello sin perjuicio de las acciones de repetición que posteriormente esta pudiera ejercer con respecto a la Administración.

Sin embargo, para poder efectuar nuestra reclamación, debemos comprobar los datos que hacen que vaya dirigida al titular del coto, información como: la existencia de cotos adyacentes, la titularidad de los mismos, los horarios en los que está permitido realizar batidas, titularidad de la vía, si existe alguna concesionaria encargada del mantenimiento, etc. La forma más sencilla de conseguir toda esa información es, precisamente, solicitándosela a la propia administración, que, para nuestro supuesto, sería la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Algo que debemos tener en cuenta, es que podemos iniciar nuestra reclamación previa de forma paralela a acudir a la vía administrativa, sin ser posible obtener un resultado favorable en ambas pues ello implicaría un doble enriquecimiento para el perjudicado.

Cuando nos encontramos ante la jurisdicción civil en orden a reclamar una indemnización ya sea en contra del titular del coto o de la empresa concesionaria, previamente se deberá reemitir una reclamación previa, la cual interrumpirá el plazo para poder acudir a la vía judicial, que se fija por el Código Civil en su artículo 1.902 en un año desde que se supo por el agraviado. El propio CC establece que tanto la reclamación judicial como la extrajudicial interrumpen la prescripción de la acción<sup>60</sup>.

En caso de no conseguir el pago de los daños correspondientes de manera extrajudicial, iniciaremos la correspondiente reclamación ante la jurisdicción civil. Plantearemos nuestra demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, que por turno corresponda, por ser el partido judicial en el que el accidente tuvo lugar<sup>61</sup>.

Si la cantidad reclamada no excede de los 6.000 euros, se seguirán los trámites del juicio verbal<sup>62</sup> y sino, los del juicio ordinario<sup>63</sup>. No obstante, la reciente modificación legislativa en esta materia que se ha producido como consecuencia de la reforma tras la publicación en el BOE el día 20 de diciembre del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre que, entre otras grandes modificaciones legislativas importantes en materia civil, introduce como novedad que aquellas demandas de cuantía superior a 15.000 euros, se tramitarán por juicio ordinario<sup>64</sup>, y cuando sean inferiores a dicha cantidad, por juicio verbal<sup>65</sup>, pasando por tanto de los 6.000 euros actuales a 15.000 euros. En consecuencia, deberá tenerse en consideración

---

<sup>60</sup> Art. 1.973 CC.

<sup>61</sup> Art. 52.9 LEC.

<sup>62</sup> Artículo 250.2 LEC.

<sup>63</sup> Artículo 249.2 LEC.

<sup>64</sup> Artículo 103.43, del Real Decreto- Ley 6/2023, del 19 de diciembre, por el que se modifica el artículo 249 de la LEC.

<sup>65</sup> Artículo 103.44, del Real Decreto- Ley 6/2023, del 19 de diciembre, por el que se modifica el artículo 250 de la LEC.

el momento de presentación de la demanda, ya que, si se presenta con posterioridad a la entrada en vigor de tal Decreto, fijada para el 20 de marzo de 2024<sup>66</sup>, habrán de tenerse en cuenta las nuevas cuantías.

Una vez presentada la demanda, se dará traslado a la parte demandada para contestar, debiendo incluir en la contestación pronunciamiento acerca de la celebración de la vista. Se dará traslado también al demandante para que pueda pronunciarse en los mismos términos. Si ninguna de las dos partes solicitase la celebración de la vista, el juez podrá dictar sentencia sin más trámites. Si, por el contrario, considerase necesaria la vista, procederá a la fijación de día y hora para su celebración, debiéndose fijar en el plazo máximo de un mes.

En caso de no acudir a la vista, las consecuencias son diferentes en función de los sujetos. Así pues, si quien no comparece es el demandado, la vista se celebrará igualmente, mientras que si quien no comparece es el demandante, se tendrá por desistido de la demanda imponiéndosele las costas causadas y condenándole a indemnizar al demandado si, en caso de no comparecer, este lograra acreditar los daños y perjuicios sufridos<sup>67</sup>.

Siendo la legislación en esta materia tan clara en cuanto a la imputación de responsabilidad al coto cuando concurre acción colectiva de caza mayor el día del accidente o en las doce horas anteriores al mismo, las reclamaciones que llegan a estamentos judiciales - y que no se solucionan mediante acuerdo transaccional, una vez iniciado el procedimiento - los motivos de oposición suelen basarse en la valoración de los daños que se reclaman, no discutiéndose la responsabilidad del coto, por tanto no son objeto de recurso de apelación, no habiéndose pronunciado la Audiencia Provincial sobre el extremo que nos ocupa.

#### 5.4.2. *Reclamación en vía administrativa y jurisdicción contencioso-administrativa.*

Habiendo sido anteriormente referenciado, para poder acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, será preciso previamente haber agotado la vía administrativa previa. Este tipo de procedimiento actualmente se encuentra regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>68</sup>.

Esta será nuestra vía de actuación cuando el accidente no se haya producido por la acción de cazar, por lo que no se puede imputar responsabilidad al titular del coto de caza, pero sí a la Administración titular de la vía en la que se ha producido el siniestro por no haber

---

<sup>66</sup> Disposición Final Novena, apartado segundo del Real Decreto- Ley 6/2023, del 19 de diciembre.

<sup>67</sup> Art. 442 LEC.

<sup>68</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

esta mantenido la vía en adecuadas condiciones, al no proceder a la instalación de la señal P24.

Ante esta situación, los interesados podrán iniciar los procedimientos de responsabilidad patrimonial siempre que su derecho a reclamar no hubiera prescrito, teniendo para ello un plazo de un año desde que se hubiera producido el hecho. No obstante, en aquellos casos en los que se hubieran producido lesiones físicas o psíquicas, dicho plazo empezará a computar desde el momento en el que tales lesiones fueran recuperadas o, no siendo posible la recuperación de las mismas, estas logren estabilizarse<sup>69</sup>.

Dicha reclamación previa a la Administración competente interrumpirá el plazo de prescripción de un año para acudir a la vía judicial, toda vez que se deberá esperar a que exista una resolución, ya sea expresa o presunta, del organismo correspondiente para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues dicha resolución es la que pone fin a la vía administrativa.

La resolución podrá ser: expresa, estimando o desestimando nuestra reclamación, o presunta, si transcurren seis meses sin respuesta por parte de la Administración, entenderemos que se ha desestimado por silencio administrativo<sup>70</sup>. El origen de tal reclamación previa como antesala a la interposición del correspondiente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se debe fundamentalmente a que el órgano competente sea conecedor de la pretensión con anterioridad dándole así la oportunidad de resolver la controversia sin tener que acudir a la vía judicial. Con esta afirmación sentó jurisprudencia en este sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 60/1989, de 16 de marzo<sup>71</sup>.

Otra circunstancia a tener en cuenta es saber a quién debemos dirigir nuestra reclamación. Así, bien del propio atestado, o del escrito que remitiremos a la Consejería de Medio Ambiente, se derivará cual es la titularidad de la carretera correspondiente. En caso de que sea de titularidad estatal, dirigiremos nuestra reclamación al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana – división de reclamación de responsabilidad patrimonial - ; si

---

<sup>69</sup> Artículo 67 LPACAP. “Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización (...)”

<sup>70</sup> Artículo 91.3 LPACAP: “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”

<sup>71</sup> STC 60/1989, de 16 de marzo. ECLI: ES: TC: 1989: 60. BOE Núm. 93, de 19 de abril de 1989. “La reclamación previa, ya tradicional en nuestro ordenamiento, tiene como objetivos fundamentales, por un lado, poner en conocimiento del Organismo correspondiente el contenido y los fundamentos de la pretensión, y por otro, darle la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando el uso de los mecanismos jurisdiccionales”

es de titularidad autonómica nuestra reclamación se dirigirá al Departamento correspondiente de la comunidad autónoma en cuestión que, para nuestro supuesto sería la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio; si fuese vía de titularidad provincial, en este caso, a la Diputación de Valladolid; si fuese municipal, al Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín, por ser el municipio en el que tuvo lugar el siniestro.

Como ya hemos apuntado, nos encontramos con las dos posibilidades anteriormente mencionadas: Que exista resolución expresa estimatoria o desestimatoria, o que no exista resolución en un plazo de seis meses, entendiéndose desestimada nuestra reclamación.

Situándonos en el primero de los supuestos, en el que se nos notifique por parte de la Administración una resolución desestimatoria con respecto a nuestra reclamación y, en consecuencia, la no procedencia de la indemnización a nuestra cliente. En ese supuesto, ya estaría agotada la vía administrativa previa y podríamos acudir a la jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>72</sup>.

En ese caso, cabría la posibilidad de plantear el recurso no únicamente contra la titular de la vía, sino también contra la empresa concesionaria contratada por la Administración para el mantenimiento de la vía – si existiese -. Es aquí donde debemos valorar como repercutiría a nuestra cliente interponer el recurso frente a dos sujetos, especialmente por las costas procesales, pues en caso de producirse una estimación parcial, cada parte abonará sus costas, y las comunes, por mitad<sup>73</sup>.

El órgano competente para resolver esta cuestión será el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, que por turno corresponda, al ser el supuesto que nos ocupa una carretera de titularidad autonómica<sup>74</sup> – pues si nuestra reclamación se dirigiera al Ministerio de Transportes, movilidad y Agenda Urbana por ser de titularidad estatal, el órgano competente serían los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo<sup>75</sup>-. Se seguirán a su vez las normas previstas para el procedimiento abreviado, en los casos en los que la cuantía no sea superior a los 30.000 euros<sup>76</sup>.

En cuanto a la representación y defensa procesal, esta parte deberá estar debidamente representada por Procurador, que deberá aportar el correspondiente poder firmado por el

---

<sup>72</sup> Artículo 25 LJCA.

<sup>73</sup> Artículo 139 LJCA.

<sup>74</sup> Artículo 8 LJCA.

<sup>75</sup> Artículo 9 LJCA.

<sup>76</sup> Artículo 78.1 LJCA.

cliente, y estar habilitado para ejercer en territorio español. A su vez, deberá ir acompañado de la dirección técnica de uno de nuestros letrados, indicando en el encabezamiento de cualquier escrito que se decida presentar, el número de colegiado de ambos profesionales<sup>77</sup>.

El plazo concedido por la ley para la interposición del correspondiente recurso será de dos meses desde que hubiese sido notificada la resolución desestimatoria. Sin embargo, para el caso de que la resolución se entienda desestimada por silencio administrativo negativo y, a pesar de que en la LJCA se fije un plazo de seis meses para interponer el recurso en caso de acto presunto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 52/2014, de 10 de abril<sup>78</sup>, entiende que, en dichos supuestos con actos presuntos de la Administración, no existe un plazo para acudir a la vía jurisdiccional.

Una vez interpuesto formalmente el correspondiente recurso ante la jurisdicción competente, se requerirá a la Administración para el envío del expediente, entendiéndose a la misma personada por la propia remisión del mismo<sup>79</sup>.

En cuanto a la posibilidad de celebrar vista, esta tendrá que ser solicitada, bien por el actor a través de un otrosí. También podrá hacerlo la Administración demandada cuando se le de traslado del correspondiente recurso. En caso de que ninguna de las partes solicite la celebración de la misma, se declarará el pleito concluso, sin perjuicio de que el juez de oficio pueda entender necesaria la celebración de la misma.

Celebrada o no la vista, en cuanto a la sentencia, el plazo que tiene el órgano judicial para dictar la misma será de 10 días<sup>80</sup>.

Este será un procedimiento con plenas garantías, siempre que se logre acreditar la existencia de un nexo causal entre el inadecuado deber de mantenimiento de la Administración y el resultado dañoso producido.

---

<sup>77</sup> Artículo 23.2 LJCA.

<sup>78</sup> STC 52/2014, de 10 de abril. ECLI: ES: TC: 2014: 52. BOE Núm. 111, de 07 de mayo de 2014.: *“ya no tienen encaje en el concepto legal de acto presunto los supuestos en los que el ordenamiento jurídico determina el efecto desestimatorio de la solicitud formulada”*; *“la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el artículo 46 de la LJCA.”*

<sup>79</sup> Artículos 48, 49 y 50 LJCA.

<sup>80</sup> Art. 78 LJCA.

## 6. CONCLUSIONES.

A través del presente dictamen se ha podido estudiar las distintas posibilidades y circunstancias que se pueden dar en función de la forma de producirse el siniestro en particular, así como de las distintas circunstancias en las que este puede ocasionarse.

Vistas las diferentes formas de actuación que encontramos a raíz de los títulos de imputación que establece la Ley de Tráfico, es evidente como cada vez más la regulación tiende a imputar la responsabilidad de los daños producidos a los propios conductores, derivando la misma de los titulares de los cotos de caza o de las propias Administraciones.

Así, recabando toda aquella información necesaria que a lo largo del dictamen se ha ido especificando y contando con ella en nuestra mano, podremos acudir a una vía o a otra de actuación, concluyendo con distintas posibilidades para reclamar:

1. En primer lugar, atribuiremos responsabilidad al titular del coto de caza o el propietario del terreno de aprovechamiento cinegético en aquellos casos en los que exista un coto de caza colindante a la vía en la que se produce el siniestro y se haya desarrollado en él una acción colectiva de caza mayor el mismo día o esta hubiera concluido en las doce horas anteriores al siniestro.
2. De no darse la imputación al titular del coto, esta podrá atribuirse a la Administración titular de la vía pública en la que se hubiera producido el accidente, resultando responsable en aquellos supuestos en los que no exista señalización específica de animales sueltos en tramos donde exista una alta siniestralidad por ese tipo de colisiones o simplemente exista un coto adyacente a la vía por el que se hace previsible el paso de animales.

Teniendo claros estos extremos, hay que tener en consideración la posibilidad de plantear reclamaciones en vía administrativa aun cuando sí existe una señalización de paso de animales sueltos y esto se debe en particular a que la administración puede proporcionarnos información del estado de la vía o del vallado para posteriormente servirnos de ella a la hora de ejercitar diversas acciones civiles. No obstante, también será posible solicitar tal información mediante un otrosí en nuestra demanda civil.

3. En tercer lugar, habrá que tener en cuenta aquellos casos en los que la Administración tenga cedida la explotación y el mantenimiento de la vía a una empresa concesionaria pues esta sería en tal caso la responsable del siniestro en aquellos supuestos en los que no se hubiera reparado la valla de cerramiento en plazo o esta no existiese.
4. Sin embargo, podemos encontrarnos también con otra posible realidad, que se daría en el supuesto de que, actuando el conductor con la adecuada diligencia, no hubiera habido

partidas de caza en los cotos colindantes en los plazos estipulados para poder reclamar, que existiese la correspondiente señalización específica de paso de animales en la calzada y además no existiese ningún tipo de defecto en el vallado de la misma. Esta situación es bastante frecuente en la realidad y, aplicando lo que establece la regulación al respecto, el responsable exclusivo sería el propio conductor del vehículo, no siendo posible imputar la responsabilidad a ningún otro sujeto y sufragando por tanto el conductor todos los daños ocasionados.

5. Con toda esta información se considera fundamental el tratamiento ya no solo de los posibles responsables de los daños por este tipo de accidentes, sino también traer a colación la superpoblación de especies cinegéticas en Castilla y León, ya que es uno de los factores que provoca la irrupción de este tipo de animales en las calzadas. No obstante, resulta cierto que la administración ha tratado de dar solución a este problema llevando a cabo diversas actividades tendentes a la reducción de la población de tales especies, siempre con el máximo respeto de las mismas, por lo menos hasta que dicha alta siniestralidad se reduzca significativamente.
6. Igualmente, resulta tediosa la recopilación de la documentación necesaria para conocer las diferentes vías de actuación, toda vez que la Administración, en no pocas ocasiones, “traspapela” la documentación presentada, no contesta a las solicitudes de documentación, y/o no obliga a comunicar resultados de acción de caza – falta de contestación y tramitación igualmente aplicable a los procedimientos administrativos de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública – todo ello hace que haya que estar especialmente alerta al cómputo de los plazos ( que como se ha mencionado anteriormente, son plazos cortos, de un año ) para que no prescriba la acción.

## **7. JURISPRUDENCIA.**

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- STC 60/1989, de 16 de marzo. ECLI: ES: TC: 1989: 60.
- STC 52/2014, de 10 de abril. ECLI: ES: TC: 2014: 52.
- STC 112/2018, de 17 de octubre. ECLI: ES: TC: 2018: 112.

### TRIBUNAL SUPREMO.

- STS 7160/2009, de 9 de diciembre. ECLI: ES: TS: 2009: 7160. Recurso núm. 3391/2005.



- STS 1997/2014, de 23 de mayo. ECLI: ES: TS: 2014: 1997. Recurso núm. 5998/2011.
- STS 540/2016, de 19 de febrero. ECLI: ES: TS: 2016: 540. Recurso núm., 4056/2014.
- STS 3345/2016, de 11 de julio. ECLI: ES: TS: 2016: 3345. Recurso núm. 1111/2015.

#### TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

- STSJ PV 3869/2008, De 18 de diciembre ECLI: ES: TSJPV: 2008: 3869.
- STSJ GAL 1264/2019, de 6 de febrero ECLI: ES: TSJGAL: 2019: 1264.
- STSJ AR 912/2023, de 5 de mayo ECLI: ES: TSJAR: 2023: 912.

#### AUDIENCIA NACIONAL.

- SAN 2324/2019, de 24 de mayo, ECLI: ES: AN: 2019: 2324.
- SAN 2775/2021, de 3 de junio ECLI: ES: AN:2021: 2775.
- SAN 2761/2021, de 4 de junio, ECLI: ES: AN: 2021: 2761.

#### AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP O 1058/2011, de 10 de mayo ECLI:ES: APO: 2011: 1058.
- SAP VI 224/2013, de 13 de mayo. ECLI:ES: APVI: 2013:224.
- SAP VI 303/2015, de 25 de mayo. ECLI:ES: APVI: 2015:303.
- SAP BI 848/2015, de 29 de mayo. ECLI:ES: APBI: 2015:848.
- SAP LE 1003/2018, de 28 de septiembre. ECLI:ES: APLE: 2018:1003.

#### JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

- SJCA Zamora 1687/2020, de 8 de enero. ECLI: ES: JCA: 2020: 1687.
- SJCA Segovia 1427/2020, de 5 de marzo. ECLI: ES: JCA: 2020: 1427.
- SJCA de Valladolid 1934/2023, de 3 de mayo. ECLI: ES: JCA: 2023: 1934.
- SJCA Valladolid 1935/2023, de 15 de mayo. ECLI: ES: JCA: 2023: 1935.

## 8. **LEGISLACIÓN.**

- Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.
- Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.
- Real Decreto 32/2015 de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Publicado en el BOCYL, el 4 de mayo de 2015.
- Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Orden Ministerio de Fomento FOM/534/2014, de 20 de marzo, que aprueba la Instrucción de Carreteras.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y

Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

## 9. BIBLIOGRAFÍA.

### ENLACES INTERNET.

- Informe RACE. (s. f.). <https://www.race.es>. (1 de diciembre de 2023), disponible en <https://www.race.es/area-de-prensa/race-alerta-del-peligro-de-atropello-animales-con-video-de-impacto-a-80-km->
- Periodos hábiles de caza. (s. f.). *Publicación de las Órdenes de Vedas por Comunidades Autónomas. Para Castilla y León*: <https://medioambiente.jcyl.es/>. (19 de diciembre de 2023), de <https://medioambiente.jcyl.es/web/es/caza-pesca/periodos-habiles.html>.
- TOLIVAR ALAS, L. *Contestación al discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia, pronunciado por Don Javier Junceda Moreno*, p.7. (2 de enero de 2024), disponible en <https://www.academiaasturianadejurisprudencia.com/documentos>.

### LIBROS

- GALLEGO DOMÍNGUEZ. I., *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*. J.M. Bosh, Barcelona, 1997.
- REGLERO CAMPOS, L. F., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, 5o ed., Aranzadi, Navarra, 2014.

### ARTÍCULOS DE REVISTA.

- LLAMAS POMBO. E., “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”, en Javier LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA (Coordinador), Ponencias XIV Congreso Nacional sobre responsabilidad civil y derecho de circulación, *Sepín*, Madrid, 2014.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. R., “Comentarios al Código Civil”, Tomo IX., 2013.